



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico el E-MAIL, RICARDOBARROSO27@YAHOO.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **HÉCTOR ONOFRE SANTANA DURAN** en contra de **PEDRO JULIO SANTANA DURAN**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

- 1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- En el escrito de demanda el actor no integra debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que la acción impetrada tiene como objeto la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico contenido en una escritura pública, razón por la cual, el pasivo debe estar constituido por la totalidad de las personas que participaron en el negocio descrito en los hechos de la demanda y no por solo una de las partes del vínculo contractual que petitiona dejar sin efecto. Por lo tanto, el actor deberá conformar la parte pasiva en debida forma, es decir, accionando contra la totalidad de los sujetos que fueron parte contractual en el negocio jurídico referido, respetando y acatando las previsiones contenidas en el artículo 87 del C.G.P., precisando si se dio apertura a la sucesión o sucesiones a lugar, impetrando la demanda contra de la totalidad de los herederos reconocidos o conocidos por el actor.

1.2.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita: " *con fundamento en los argumentos expuestos en esta demanda, señor Juez se decrete en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada la nulidad absoluta por objeto ilícito de la cláusula segunda contenida en la escritura pública N°: 4247 del 7 de septiembre de 2015.*" Por lo tanto, en el tenor de la pretensión solicitada deben precisarse las razones que constituyen el fundamento para la declaratoria de la nulidad absoluta petitionada, pues conforme la norma citada (Art.- 82 num. 4) las pretensiones deben ser claras y precisas.

1.3.- El actor estima la competencia del asunto a resolver con base en el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio al año 2022; sin embargo, con el fin de determinar la competencia, el actor debe determinar la cuantía dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo ordenado en los numerales primero y tercero del artículo 26 del C.G.P., con base en el avalúo catastral del inmueble referido para el año 2023; por lo cual deberá hacerse la respectiva determinación de la cuantía,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

conforme las normas señaladas y el respectivo avalúo catastral del año 2023, el cual debe aportar junto al escrito de subsanación.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)* 5. *Los demás que la ley exija*".

En contraposición a lo indicado, el actor:

2.1.- No allegó un poder para iniciar el proceso en debida forma, por cuanto en el aportado solo se faculta al apoderado judicial para iniciar la presente acción contra un solo demandado, sin integrar en debida forma el contradictorio conforme lo peticionado en la demanda; es decir, contra la totalidad de los sujetos negociales del vínculo jurídico contenido en la escritura pública que pretende declararse nula. Para lo cual, el accionante deberá proceder a allegar nuevo poder conforme lo indicado en el numeral 1.1.- de la presente providencia.

2.2.- No anexó junto al escrito de demanda un certificado de matrícula inmobiliaria actualizado, dado que el aportado con la demanda data de 06/12/2022, por lo tanto, se requiere que el actor allegue el Certificado, del inmueble identificado con la MI. No. 196-3099, de la oficina de registros públicos de Aguachica reciente.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que el actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 621 Ibidem; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, (dado que solicita una medida cautelar previa) NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

4.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

4.1.-El actor no allega, las pertinentes evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo dentro de la presente acción, tal y como lo requiere la norma trascrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al demandado, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado RICARDO BARROSO ALVAREZ, portador de la T.P. No. 182891 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f3c5bc5e20e9631119af903a24ea6f60badca7931f1c82f72f875127ec9d0f**

Documento generado en 17/07/2023 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>